



Expediente: 056073441600
Radicado: RE-03315-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 29/08/2024 Hora: 11:44:11 Folios: 5



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194439 radicada en Cornare como CE-03693 del 01 de marzo de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental un material forestal consistente en 4,67 m³ de la especie comúnmente conocida como Urapán, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 28 de febrero de 2023, al señor ANDRES FRANCO AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.723.964, en el Municipio de El Retiro, sector Don Diego, quien se encontraba movilizando el material forestal en el vehículo tipo camión NPR de placas SNL055, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que el acta anteriormente descrita, se acompañó del oficio de Policía N° GS-2023-DEANT/COSEC-GUCAR-29.10 del 28 de febrero de 2023, en el cual se informó a Cornare lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 15:30 del día 28 de febrero de 2023 un personal adscrito al grupo de carabineros y guías caninos del Departamento de policía Antioquia se encontraba realizando controles al tráfico y comercialización de flora y fauna en la vía la hacía La Ceja – Antioquia, realizando el pare a un vehículo tipo camión npr, el cual era conducido por el señor Andrés Franco Avendaño identificado con cedula de ciudadanía número 1001723964, de Rionegro(...), acompañado del señor Jairo de Jesús ortega, cc 15423718 de Rionegro Antioquia (...), quien manifiesta ser el dueño de la madera, solicitar la verificación del vehículo nos encontramos con una madera por lo que se solicitó el salvo conducto o guía de movilización para transportar la misma el cual manifiesta que no tiene, por tal motivo se procede a realizar el procedimiento y dejar a disposición de Cornare como Autoridad Ambiental competente.”



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-00958-2023 de 24 de marzo de 2023, notificado por aviso el día 02 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva de decomiso preventivo del material forestal incautado y se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de los señores ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.723.964 y JAIRO DE JESÚS VARGAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 15.423.718.

Que el hecho por el cual se inició al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue el transporte de material forestal sin contar con el salvoconducto correspondiente.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194439, con radicado Cornare CE-3693 del 01 de marzo de 2023, y el oficio de Policía N°GS-2023-DEANT/COSEC-GUCAR-29.10 del 28 de febrero de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Resolución RE-05502 del 29 de diciembre de 2023, notificado por aviso el 19 de abril de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Andrés Franco Avendaño:

"CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en 81 bloques de la especie exótica Urapán (*Fraxinus chinensis*), con un volumen aproximado de 4,67m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, Situación evidenciada el día 28 de febrero en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, coordenadas 6°5'28,6" 75°28'52,3". Hechos plasmados mediante oficio de Policía Nro GS-2023-DEANT/COSEC-GUCAR-29.10 del 28 de febrero de 2023 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194439 con radicado CE-03693-2023 del 01 de marzo, violando con ello lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015."*

Que en el mismo acto administrativo se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor Jairo de Jesús Vargas Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 15.423.718, al encontrar configurada la causal 3, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a que la conducta investigada no fuera imputable al presunto infractor, pues el hecho a investigar se refirió a la movilización sin salvoconducto de 4.67 m³ de Urapán, el cual era imputable al conductor del vehículo únicamente.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01480 del 20 de mayo de 2024, notificado por aviso el día 12 de mayo de 2024, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- *"Oficio de Policía N° GS-2023-DEANT/COSEC-GUCAR- 29.10 del 28 de febrero de 2023."*
- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194439 con radicado N° CE-03639-2029 del 01 de marzo."*

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Andrés Franco Avendaño y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Andrés Franco Avendaño, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

"CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en 81 bloques de la especie exótica Urapán (*Fraxinus chinensis*), con un volumen aproximado de 4,67m³, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la Autoridad Ambiental competente, Situación evidenciada el día 28 de febrero en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, coordenadas 6°5'28,6" 75°28'52,3". Hechos plasmados mediante oficio de Policía Nro GS-2023-DEANT/COSEC-GUCAR-29.10 del 28 de febrero de 2023 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194439 con radicado CE-03693-2023 del 01 de marzo, violando con ello lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que disponen:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor Andrés Franco Avendaño iba conduciendo un camión cargado de material forestal, en primer grado de transformación, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor Andrés Franco Avendaño, se encontraba movilizando 4,67 m³ de madera en primer grado de transformación, de la especie comúnmente conocida como Urapán, y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y

contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056073441600, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo



que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*



sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución RE-05502 del 29 de diciembre de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
(...)”*

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-05428 del 19 de agosto de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0194439, con radicado CE-03693-2023 un grupo de personal de carabineros y guías caninos adscritos al Departamento de policía de Antioquia pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado a través de un puesto de control de

tráfico y comercialización de flora y fauna en la vía hacia La Ceja – Antioquia el día 28 de febrero de 2023.

El acta registró la especie conocida como Urapán en bloques de diferentes tamaños con una cantidad de 4,67 m3 y el motivo de la incautación es que se transportaba la madera sin salvoconducto. (...)

26. CONCLUSIONES:

- *El material incautado asociado al acta única n°0194439, expediente 056073441600, correspondiente a 81 bloques de madera de una especie exótica, de diferentes tamaños equivalente a 4,67 m3 de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*). Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia el material forestal se encuentra en buen estado y es apto para la disposición final, mediante entrega, en concordancia con ley 1333 de 2009."*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permaneció bajo la custodia de Cornare y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta a los señores Andrés Franco Avendaño y Jairo de Jesús Vargas Ortega.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.723.964, del cargo único formulado mediante Resolución RE-05502 del 29 de diciembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.723.964, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 4.67 m³ de material forestal de la especie comúnmente conocida como Urapán (*Fraxinus chinensis*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta a los señores **ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO y JAIRO DE JESÚS VARGAS ORTEGA**, mediante Auto AU-00958 del 24 de marzo de 2023, toda vez que la sanción de decomiso definitivo, se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.001.723.964, en el Registro Único Nacional



de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

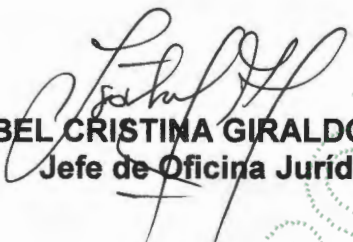
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor **ANDRÉS FRANCO AVENDAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056073441600

Fecha: 20/08/2024

Proyectó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE